

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsimil: +44(0)20 7587 3210

Circular nº 4204/Add.7
3 abril 2020

A: Todos los Estados Miembros de la OMI
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales que gozan de carácter consultivo

Asunto: **Coronavirus (COVID-19) – Orientaciones relativas a los retrasos
imprevistos en la entrega de buques**

1 El Secretario General, tras recibir comunicaciones de los Estados Miembros relativas a las dificultades a las que se enfrentan los constructores de buques, los proveedores de equipo, los propietarios de buques, los inspectores y los técnicos de mantenimiento con respecto a la entrega puntual de los buques debido a la pandemia de COVID-19, y teniendo en cuenta que la situación actual se debe a circunstancias imprevistas que están fuera del control del constructor y del propietario del buque, desea señalar a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales las siguientes interpretaciones unificadas aprobadas por el Comité de seguridad marítima:

- . 1 *Interpretación unificada de la aplicación de las reglas que dependen de la fecha del contrato de construcción, la fecha de colocación de la quilla y la fecha de entrega a efectos de lo prescrito en los Convenios SOLAS y MARPOL (MSC-MEPC.5/Circ.8, aprobada el 1 de julio de 2013), que figura en el anexo 1; y*
- .2 *Interpretación unificada de "retrasos imprevistos en la entrega de buques" (MSC.1/Circ.1247, aprobada el 6 de noviembre de 2007), que figura en el anexo 2.*

2 Se hace referencia, en particular, al párrafo 3.3 de la circular MSC-MEPC.5/Circ.8, que dice:

- "3 independientemente de la fecha de firma del contrato de construcción o de la fecha de colocación de la quilla, si la fecha de entrega de un buque coincide con la fecha de entrega estipulada en una serie dada de enmiendas a reglas o es posterior a la misma, se deberán aplicar dichas enmiendas, salvo en los casos en que la Administración haya aceptado que la entrega de los buques se retrasó debido a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario del buque.* Por fecha de entrega se entiende la fecha de finalización (día, mes y año) del reconocimiento en el cual se basa el certificado (es decir, el reconocimiento inicial antes de que el buque entre

en servicio y el certificado expedido por primera vez) como se haga constar en los certificados estatutarios pertinentes.

* Véase la interpretación unificada "Retrasos imprevistos en la entrega de buques" (circular MSC.1/Circ.1247 y Anexo I del Convenio MARPOL, Interpretación unificada 4)."

3 También se hace referencia, en particular, a la circular MSC.1/Circ.1247, como se indica en el párrafo 3.3 de la circular MSC-MEPC.5/Circ.8. Si bien las disposiciones que contiene se refieren a la aplicación de la regla II-1/3-2 del Convenio SOLAS (Protección contra la corrosión de los tanques de lastre de agua de mar de los petroleros y graneleros), se está planteando una situación muy similar con respecto a la aplicación de la regla II-1/3-10 del Convenio SOLAS (Normas de construcción de buques basadas en objetivos para graneleros y petroleros) que entrará en vigor para los buques entregados a partir del 1 de julio de 2020.

4 En la circular MSC.1/Circ.1247 se indica que la Administración podrá aceptar como buque entregado antes de la fecha de entrega especificada en la regla todo buque respecto del cual se hubiere adjudicado el contrato de construcción (o cuya quilla se hubiere colocado) con anterioridad a las fechas especificadas en la regla, y cuya fecha prevista de entrega fuese anterior a dichas fechas, pero cuya entrega se haya retrasado con respecto a la fecha especificada debido a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario. La Administración debería examinar caso por caso la forma de tratar dichos buques, teniendo en cuenta las diversas circunstancias. Se procede a subrayar que es importante que los buques aceptados por la Administración en virtud de lo dispuesto en la circular sean también aceptados como tales por los Estados rectores de puerto y se recomienda un procedimiento a las Administraciones para que lo apliquen cuando examinen las solicitudes relativas a dichos buques.

5 Se señala además el documento MSC 102/7/5, presentado por China y la IACS al MSC 102, en el que se afirma, entre otras cosas, que, en lo que respecta a las consecuencias de la pandemia, los constructores de buques y sus cadenas de suministro conexas se vieron afectados de manera significativa, lo que ha dado lugar a dificultades para reanudar la producción normal y a diferentes grados de retraso en la entrega de los buques en construcción; y que habría repercusiones considerables para los buques cuya entrega estaba prevista originalmente antes del 1 de julio de 2020, que no fueron proyectados y construidos de conformidad con las prescripciones de la regla II-1/3-10 del Convenio SOLAS. El documento contiene, en su anexo (que se reproduce en el anexo 3 de la presente circular para facilitar su consulta), una propuesta de interpretación unificada de la regla II-1/3-10 del Convenio SOLAS relativa a la expresión "retrasos imprevistos en la entrega de buques", que refleja el procedimiento de la circular MSC.1/Circ.1247. Debido al aplazamiento del MSC 102, el Comité de seguridad marítima no estará en condiciones de decidir sobre la interpretación unificada propuesta antes del 1 de julio de 2020.

6 El Secretario General agradecería que se tomaran las medidas necesarias para poner esta información en conocimiento de las autoridades correspondientes. Se invita a los Estados Miembros a que consideren la aplicación de las dos interpretaciones unificadas que figuran en los anexos a los buques cuya entrega se haya retrasado más allá del 1 de julio de 2020.

ANEXO 1



S

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsímil: +44(0)20 7587 3210

MSC-MEPC.5/Circ.8

1 julio 2013

**INTERPRETACIÓN UNIFICADA DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS QUE DEPENDEN
DE LA FECHA DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, LA FECHA DE COLOCACIÓN
DE LA QUILLA Y LA FECHA DE ENTREGA A EFECTOS DE LO PRESCRITO
EN LOS CONVENIOS SOLAS Y MARPOL**

1 El Comité de protección del medio marino, en su 65º periodo de sesiones (13 a 17 de mayo de 2013), y el Comité de seguridad marítima, en su 92º periodo de sesiones (12 a 21 de junio de 2013), a fin de brindar orientaciones más específicas respecto de la aplicación de las prescripciones pertinentes de los Convenios SOLAS y MARPOL, aprobaron la interpretación unificada de la aplicación de las reglas que dependen de la fecha del contrato de construcción, la fecha de colocación de la quilla y la fecha de entrega a efectos de lo prescrito en los Convenios SOLAS y MARPOL, elaborada por el Subcomité de implantación por el Estado de Abanderamiento, cuyo texto figura en el anexo.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que utilicen la interpretación unificada que figura en el anexo para la aplicación de las disposiciones pertinentes de los Convenios SOLAS y MARPOL, y a que la pongan en conocimiento de todas las partes interesadas.

3 La presente circular sustituye a la circular MSC-MEPC.5/Circ.4.

ANEXO

INTERPRETACIÓN UNIFICADA DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS QUE DEPENDEN DE LA FECHA DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, LA FECHA DE COLOCACIÓN DE LA QUILLA Y LA FECHA DE ENTREGA A EFECTOS DE LO PRESCRITO EN LOS CONVENIOS SOLAS Y MARPOL

1 En virtud de ciertas disposiciones de los Convenios SOLAS y MARPOL, la aplicación de las reglas a los buques se rige por las fechas en que:

- .1 se adjudica el contrato de construcción (dd/mm/aaaa) o posteriormente; o
- .2 en ausencia de un contrato de construcción, se coloca la quilla o la construcción del buque se halla en una fase equivalente (dd/mm/aaaa) o posteriormente; o
- .3 se entrega el buque (dd/mm/aaaa) o posteriormente.

2 A efectos de la aplicación de tales disposiciones, la fecha en que se adjudica el contrato de construcción de buques opcionales debería interpretarse como la fecha en la que el propietario y el constructor firman el contrato original para construir la serie de buques siempre y cuando:

- .1 la opción de construir el o los buques opcionales se ejerza como máximo dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del contrato original de construcción de la serie de buques; y
- .2 los buques opcionales se construyan en el mismo astillero y con arreglo a los mismos planos que los de los buques de la serie.

3 La aplicación de las reglas estipuladas como se describe en el párrafo 1 anterior debe hacerse del modo siguiente:

- .1 si la fecha de la firma de un contrato de construcción coincide con la fecha de contrato estipulada en una serie dada de enmiendas a reglas, o es posterior a la misma, se deberán aplicar dichas enmiendas;
- .2 el criterio de la fecha de colocación de la quilla solamente se aplicará si no hay un contrato de construcción, y si la fecha de colocación de la quilla del buque coincide con la fecha de colocación de la quilla estipulada en una serie dada de enmiendas a reglas o es posterior a la misma, se deberán aplicar dichas enmiendas; y
- .3 independientemente de la fecha de firma del contrato de construcción o de la fecha de colocación de la quilla, si la fecha de entrega de un buque coincide con la fecha de entrega estipulada en una serie dada de enmiendas a reglas o es posterior a la misma, se deberán aplicar dichas enmiendas, salvo en los casos en que la Administración haya aceptado que la entrega de los buques se retrasó debido a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario del buque.* Por fecha de entrega se entiende la fecha de finalización (día, mes y año) del reconocimiento en el cual se basa el certificado (es decir, el reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio y el certificado expedido por primera vez) como se haga constar en los certificados estatutarios pertinentes.

* Véase la interpretación unificada "Retrasos imprevistos en la entrega de buques" (circular MSC.1/Circ.1247 y Anexo I del Convenio MARPOL, Interpretación unificada 4).

ANEXO 2

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL
4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: 020 7735 7611
Facsimil: 020 7587 3210



S

Ref.: T4/3.01

MSC.1/Circ.1247
6 noviembre 2007

**INTERPRETACIÓN UNIFICADA DE LA EXPRESIÓN
"RETRASOS IMPREVISTOS EN LA ENTREGA DE BUQUES"**

1 El Comité de seguridad marítima aprobó en su 83º periodo de sesiones (3 a 12 de octubre de 2007) la interpretación unificada de la expresión "retrasos imprevistos en la entrega de buques" que figura en el anexo, con miras a armonizar la interpretación de las disposiciones relativas al plan de aplicación de la regla II-1/3-2 del Convenio SOLAS (Protección contra la corrosión de los tanques de lastre de agua de mar de los petroleros y graneleros), en su forma enmendada por la resolución MSC.216(82), con la interpretación unificada de la regla 1.28 del Anexo I del Convenio MARPOL.

2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que utilicen la interpretación adjunta al aplicar las disposiciones de la regla II-1/3-2 del Convenio SOLAS y a que la pongan en conocimiento de todas las partes interesadas.

ANEXO

INTERPRETACIÓN DE LA REGLA II-1/3-2 DEL CONVENIO SOLAS CON RESPECTO A LA EXPRESIÓN "RETRASOS IMPREVISTOS EN LA ENTREGA DE BUQUES"

1 A los efectos de la definición de la categoría de un buque según lo establecido en la regla II-1/3-2 del Convenio SOLAS, la Administración podrá aceptar como buque entregado antes de la fecha de entrega especificada en esta regla todo buque respecto del cual se hubiere adjudicado el contrato de construcción (o cuya quilla se hubiere colocado) con anterioridad a las fechas especificadas en esta regla, y cuya fecha prevista de entrega fuese anterior a dichas fechas, pero cuya entrega se haya retrasado con respecto a la fecha especificada debido a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario. La Administración debería examinar caso por caso la forma de tratar dichos buques, teniendo en cuenta las diversas circunstancias.

2 Es importante que los buques aceptados por la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean también aceptados como tales por el Estado rector del puerto. Para garantizar esa aceptación se recomienda a las Administraciones que, cuando examinen las solicitudes relativas a dichos buques, apliquen el siguiente procedimiento:

- .1 la Administración debería examinar cuidadosamente las solicitudes, caso por caso, teniendo en cuenta las diversas circunstancias. En el caso de los buques contruidos en el extranjero, la Administración podrá exigir un informe oficial de las autoridades del país en que se haya construido el buque en el que conste que el retraso se debió a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario;
- .2 cuando un buque sea aceptado por la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, se debería hacer constar, en una nota de pie de página relativa a la fecha de entrega indicada en el Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga o el Certificado de seguridad para buque de carga, que la Administración acepta el buque con arreglo a las disposiciones de la presente interpretación sobre los retrasos imprevistos en la entrega de buques; y
- .3 la Administración debería comunicar a la Organización la identidad del buque y los motivos por los cuales el buque ha sido aceptado con arreglo a las disposiciones de la presente interpretación sobre los retrasos imprevistos en la entrega de buques.

ANEXO 3

INTERPRETACIÓN DE LA REGLA II-1/3-10 DEL CONVENIO SOLAS RELATIVA A LA EXPRESIÓN "RETRASOS IMPREVISTOS EN LA ENTREGA DE BUQUES" (MSC 102/7/5, anexo)

1 A los efectos de la definición de la categoría de un buque según lo establecido en la regla II-1/3-10 del Convenio SOLAS, la Administración podrá aceptar como buque entregado antes de la fecha de entrega especificada en esta regla todo buque respecto del cual se hubiere adjudicado el contrato de construcción (o cuya quilla se hubiere colocado) con anterioridad a las fechas especificadas en esta regla, y cuya fecha prevista de entrega fuese anterior a dichas fechas, pero cuya entrega se haya retrasado con respecto a la fecha especificada debido a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario. La Administración debería examinar caso por caso la forma de tratar dichos buques, teniendo en cuenta las diversas circunstancias.

2 Es importante que los buques aceptados por la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean también aceptados como tales por el Estado rector del puerto. Para garantizar esa aceptación se recomienda a las Administraciones que, cuando examinen las solicitudes relativas a dichos buques, apliquen el siguiente procedimiento:

- .1 la Administración debería examinar cuidadosamente las solicitudes, caso por caso, teniendo en cuenta las diversas circunstancias. En el caso de los buques contruidos en el extranjero, la Administración podrá exigir un informe oficial de las autoridades del país en que se haya construido el buque en el que conste que el retraso se debió a circunstancias imprevistas, ajenas a la voluntad del constructor y del propietario;
- .2 cuando un buque sea aceptado por la Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, se debería hacer constar, en una nota de pie de página relativa a la fecha de entrega indicada en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga o el Certificado de seguridad para buque de carga, que la Administración acepta el buque con arreglo a las disposiciones de la presente interpretación sobre los retrasos imprevistos en la entrega de buques; y
- .3 la Administración debería comunicar a la Organización la identidad del buque y los motivos por los cuales el buque ha sido aceptado con arreglo a las disposiciones de la presente interpretación sobre los retrasos imprevistos en la entrega de buques.